

quien los gobierne, amigos de guerra y que hacen mal á otros como allí parece por el Filósofo. Lo que trae del Scoto más es contra él, porque el Scoto trata que el que gobierna puede condenar á servidumbre y ser esclavo, así como á muerte natural, á algunos hombres viciosos y que son nocivos á la república, uno ó dos, ó tres ó pocos, pero no á todo un reino podría hacer esclavos, sino que el que tuviese justa guerra contra aquel reino podría lo punir de otra manera en tributos y exacciones, pero no en servidumbre como de la que aquí tractamos, en que los indios perecían. Fuera bien que respondiera el licenciado Gregorio, ¿en qué habían ofendido estas gentes á los españoles, ó á otra persona alguna, para que á tal servidumbre ni á otra alguna, por liviana que fuese, los condenasen? Item, ¿cómo cognoscíó el licenciado que la libertad les dañaba, sino por los falsos testimonios que los que los mataban, y al cabo mataron, les levantaron? Y si no obstaba llamarlos el Rey y la Reina libres, ¿aquel vocablo libres qué les prestaba, peciendo en las minas y en los otros trabajos? No les llamaron libres declarando que no se podían vender, como dice el licenciado, sino porque los tuvieron por tan libres como á los españoles, sus vasallos, como parece en el libro II, en fin del cap. 14, y en siete proposiciones que hicieron los letrados, puestas en el capítulo 8º, porque no podían justamente por otro nombre llamarlos, ni de otra manera ni gobierno gobernarlos ni tractarlos. Lo que más dice que el Papa los pudo condenar á servidumbre por la idolatría, es un gran disparate, y como á muy claro, para entre letrados, de responder á ello no curamos; y cuanto á éste su parecer tan errado cesemos de decir más, dejándolo por más que vano, aunque hizo harto daño como parecerá.

CAPITULO XIII.

* De las leyes que hicieron los del Consejo.— Prólogo de dichas leyes.— Decláranse algunas de las grandes falsedades contenidas en el referido prólogo.

Por estos pareceres destes letrados y predicadores, y otros que se pidieron á los españoles que á la sazón estaban en la corte, y la suma diligencia que estos tuvieron, in-

formando cada día y cada hora á los del Consejo y los demas que entraban en las juntas que se hacían, como frailes teólogos, conviene á saber, de Sancto Domingo, acordaron los del Consejo que para ello el Rey mandaba entrar, de hacer leyes, supuestos y determinados ya, como fundamento, que los indios convenía que estuviesen repartidos, para que fuesen convertidos y bien tratados, ignorando que la raíz de la llaga mortal que mataba los indios é impedía que fuesen doctrinados, y cognosciesen á su Dios verdadero, era tenerlos los españoles repartidos, y que, a questo supuesto, ninguna ley, ninguna moderación, ningún remedio bastaba ni se podía poner para que no muriesen, y la isla, como se despobló, se yermase. Y estas leyes fueron generales para todas estas islas y tierra firme, aunque no había españoles sino en esta Española y Sant Juan y la de Jamáica, pero á todas las demas, con tierra firme, parece que por ellas ya condenaban, suponiendo que todos los vecinos naturales dellas habían de ser repartidos y á los españoles encomendados. Destas leyes, que fueron treinta y tantas, para que en breve digamos sus calidades, unas fueron, y todas las más, iníquas y crueles, y contra ley natural tiránicas, que con ninguna razón, ni color, ni ficción pudieron ser por alguna manera excusadas; otras fueron imposibles, y otras irracionales y peores que bárbaras; finalmente, no fueron leyes del Rey, antes fueron de los dichos seculares, enemigos capitales, como se ha dicho, de los inocentísimos indios, que á la sazón en la corte, negociando el cautiverio, la perdición y vastación de los tristes indefensos, estaban. Esto por ellas mismas se cognoscirá; y comenzando por el prólogo, se adivinará sin trabajo en qué reputación y estima pusieron aquellos buenos cristianos á los indios ante el Rey. Comienza, pues, el prólogo así:

“Doña Juana, por la gracia de Dios, reina de Castilla, etcétera. Por cuanto el Rey, mi señor y padre, é la Reina, mi señora madre (que haya sancta gloria), siempre tuvieron mucha voluntad que los Caciques é indios de la isla Española viniesen en cognoscimiento de nuestra sancta fé católica, y para ello mandaron hacer é se hicieron algunas ordenanzas, así por Sus Altezas, como, por su mandado, el comendador Bobadilla, y el comendador de Alcántara, gobernadores que fueron de la dicha isla Española, é despues D. Diego Colon, nuestro Almirante, Visorey é Gobernador de-

lla, é nuestros oficiales que allí residen, y segun se ha visto por luenga experiencia, diz que, todo no basta para que los dichos Caciques é indios tengan el cognoscimiento de nuestra fé, que sería necesario para su salvación, porque de su natural son inclinados á ociosidad é malos vicios de que Nuestro Señor es deservido, y no á ninguna manera de virtud ni doctrina, y el principal estorbo que tienen para no se enmendar de sus vicios, é que la doctrina no les aproveche, ni en ellos imprima ni la tomen, es tener sus asientos y estancias tan léjos como los tienen é apartados de los lugares donde viven los españoles, que de acá han ido y van á poblar á la dicha isla, porque, puesto que al tiempo que los vienen á servir, los doctrinan y enseñan las cosas de nuestra fé, como despues de haber servido se vuelvan á sus estancias, con estar apartados y la mala intención que tienen, olvidan luego todo lo que les han enseñado, y tornan á su acostumbrada ociosidad y vicios, y cuando otra vez vuelven á servir, estan tan nuevos en la doctrina como de primero, porque aunque el español que va con ellos á sus asientos, conforme lo que allá está asentado y ordenado, se lo trae á la memoria y los reprende, como no le tienen temor no aprovecha, y responden que los deje holgar, pues para aquello van á los dichos asientos, y todo su fin y deseo es tener libertad para hacer de sí lo que les viene á la voluntad, sin haber respeto á ninguna cosa de virtud; y viendo que esto es tan contrario á nuestra fé, y cuánto somos obligados á que por todas vias y maneras que ser pueda se busque algún remedio, platicado con el Rey, mi señor y padre, por algunos del mi Consejo é personas de buena vida y letras y conciencia, habida información de otros que habían mucha noticia y experiencia de las cosas de la dicha isla, é de la vida y manera de los dichos indios, pareció que lo más provechoso que al presente se podría proveer, sería mandar las estancias de los Caciques é indios cerca de los lugares y pueblos de los españoles, por muchas consideraciones, porque por la conversación continua que con ellos tuviesen, como con ir á las iglesias los días de fiesta á oír misa y los oficios divinos, y ver cómo los españoles lo hacen, y con el aparejo é cuidado que, teniéndolos junto consigo, ternán de les mostrar é instruir en las cosas de nuestra sancta fé, está claro que más presto las aprenderán, y despues de aprendidas no las olvidarán

como agora; é si algún indio adolesciere, sería brevemente socorrido é curado, y se dará vida, con ayuda de nuestro Señor, á muchos que por no saber dellos é por no curarlos mueren, y á todos se les excusará el trabajo de las idas y venidas, que como son léjos sus estancias de los pueblos de los españoles, les será harto alivio, y no morirán los que mueren en los caminos, así por enfermedades como por falta de mantenimiento, y los tales no pueden rescibir los Sacramentos, que como cristianos son obligados, segun se les darán adolesciendo en los dichos pueblos, los niños que nascerán serán luego bautizados, y todos servirán con ménos trabajo y á más provecho de los españoles, por estar más continuo en sus casas, y los Visitadores que tuvieren cargo de los visitar, los visitarán mejor y más á menudo, y les harán proveer de todo lo que les falta, y no darán lugar que les tomen sus mujeres é hijas, como lo hacen estando en los dichos sus asientos apartados, y cesarán otros muchos males y daños que á los dichos indios les hacen por estar apartados, que porque allá son manifiestos aquí no se dicen, y se les seguirán otros muchos provechos, así para la salvación de sus ánimas, como para el pró y utilidad de sus personas y conservación de sus vidas. Por las cuales cosas, y por otras muchas que á este propósito se podrían decir, fué acordado que, para el bien é remedio de todo lo susodicho, sean luego traídos los dichos Caciques é indios é cerca de los lugares é pueblos de los dichos españoles que hay en la dicha isla, é para que allí sean tractados é industriados é mirados como es razón y siempre lo deseamos, mando que de aquí adelante se guarde y cumpla lo que adelante será contenido, en esta guisa.” Este fué el prólogo de las dichas leyes.

Agora será bien declarar algunas de las grandes falsedades, mentiras y testimonios que supone este prólogo, por la maldad y ansia de tiranía de los que, á la sazón, desta isla estaban en la corte, que informaban falsamente al Rey é á los del Consejo, y que en él entraban, de cuanto podían fingir de males contra los indios, alegando también necesidades en ellos, para no sólo tenerlos repartidos como de antes, pero tenerlos más cerca y más á la mano, y servirse dellos sin que cosa les estorbare. Esto urdieron y acabaron que fuese lo primero que el Rey ordenase, conviene á saber, que se sacasen de su naturaleza y pueblos donde habían nacido y criádo con todos sus

linajes, desde quizá millares de años atras, y se trujesen cerca de los pueblos de los españoles donde un día ni una hora resollasen, antes con esta mudanza los acabaron. Y esta es y ha sido regla general é infalible, que en sacando ó mudando estas gentes de donde nacieron y se criaron á otra parte, por poca distancia que sea, luego enferman y pocos son los que de la muerte se escapan; la razon que nos parece ser desto causa, es la delicadeza de sus cuerpos y complision delicada, ser de muy poco comer, y andar desnudos en muchas partes, y en otras cubiertos con sola una manta de algodón, por manera, que mudándose de un asiento á otro, por poca diferencia que la region en la tierra ú en los aires haga, ó en las aguas, fácilmente les son los cuerpos transmutados y el armonía de los humores desproporcionada. Lo mismo les han causado los trabajos, porque acostunbrados todos á poco trabajar, por tener las tierras tan fértiles y abundantes para haber dellas fácilmente lo á la vida necesario, puestos en tan exorbitantes y desproporcionados trabajos, de necesidad les era imposible mucho tiempo en ellos durar; y esta ha sido, de su tan breve y lamentable acabamiento, la causa, allende que, como arriba heinos dicho alguna vez ó veces, son por la mayor parte de miembros delicados, áun los labradores y plebeyos dellos, que no parecen sino hijos de Príncipes criados en todo regalo, y esto tambien debe proceder de la susodicha causa.

CAPITULO XIV.

En el cual se prosigue la declaracion de algunos puntos del prólogo de las leyes.

Parece la falsedad del supuesto del prólogo, y la maldad de los que informaron al Rey, é á los que habia el Rey mandado que del remedio de los indios tractasen, lo primero en darles á entender que el comendador Bobadilla hobiese hecho ordenanzas para que estas pobres gentes viniesen en cognoscimiento de Dios; este remedio y ordenanzas del comendador Bobadilla, para que viniesen en cognoscimiento de Dios, véase arriba en el precedente libro, cap. 1.^o, y las que el Comendador Mayor de Alcántara constituyó, en el cap. 12 y los siguientes, y por todos los años, ocho y algo más,

de su gobernacion, donde queda bien á la larga, con verdad, explicado. Ya dijimos y certificamos arriba, en aquellos dichos lugares, que por aquellos tiempos no hobo más memoria de enseñar estas gentes en las cosas de la fé, ni de su salvacion, verdaderamente, que si fueran perros ó gatos, porque no hervia en los seglares otra solicitud ni otro cuidado, sino solamente de los trabajos y sudores, y vidas de los indios aprovecharse, por todas las vías y maneras que ellos podian alcanzar, y como no habia religiosos, y los de Sant Francisco que vinieron á esta isla el año de 1502, como ya se refirió, eran pocos y áun, para decir verdad, tampoco tuvieron ese cuidado, de todo remedio espiritual quedaron los indios desmamparados: pues hablar en clérigos, como no pasen acá sino con el fin de los seglares, y pluguiese á Dios que con sólo aquesto el negocio pasase, no es menester gastar tiempo en valde. Las ordenanzas del Almirante segundo, D. Diego Colon, y de los Oficiales no fueron otras sino llevar adelante la servidumbre tiránica comenzada y arraigada, en que perecian cada día estas gentes desventuradas, sin que uno ni ninguno se doliese de ellos, ni en su perdicion, sino sólo en lo que se les disminuía de ganancia temporal, por su muerte, mirase. Veis aquí el fundamento sobre que estribó el prólogo de las leyes que el Rey para que los indios fuesen cristianos hacer mandó. Y que diga luego allí, que segun se ha visto por luenga experiencia, que todo lo proveido por lo susodicho no bastaba para que los dichos Caciques é indios tengan el cognoscimiento de nuestra fé que necesario era para su salvacion, porque de su natural eran inclinados á ociosidad y malos vicios, etc.; pluguiera á Dios que no los tuvieran peores los españoles, dejada la fé aparte, la cual, áun ellos, con su mala vida y ejemplos corruptísimos, infamaban, y ofendian más á Dios con ellos y con su ociosidad, que los indios á quien ellos tan falsa y perniciosamente infamaban.

Es otra cosa aquí de notar, conviene á saber, la ceguedad de los del Consejo del Rey, y de los teólogos que para ésto se juntaban mucho más, que no advirtiesen á considerar, que aunque presupusieran por verdad, lo cual fué malvada falsedad, que los españoles tenían cuidado de doctrinar á los indios, ¿qué doctrina podian dar hombres seglares y mundanos, idiotas y que apenas, comunmente y por la mayor parte,

se saben santignar, á infelices de lengua diversísima de la castellana, que nunca aprendieron sino tres vocablos; "dáca agua, dáca pan, vé á las minas, torna á trabajar," y que habian de ser instruidos desde los primeros principios de la fé y religion cristiana, que no son el Ave María, y Paternoster ni Credo mostrado en latin, como quien lo enseña á urracas ó papagayos, pues no ignoraron los del Consejo ni los teólogos que con ellos se juntaban, que aquellos tiempos no habia en esta isla frailes ni teólogos que á los indios enseñasen? Pues se dice en el dicho prólogo que en el tiempo que les venian á servir los doctrinaban, lo que es falso, pero ya que los doctrinasen, ¿qué doctrina les podian dar? y que el español que iba con ellos á sus asentos se lo traía á la memoria y los reprendía, ¿qué podia traerles á la memoria un gañan ú otro peon vicioso que con ellos enviaba (cuyo oficio no era otro sino ser verdugo de los desdichados, que llamaban estanciero y minero, como en el cap. 13, del libro II, tocamos, género de hombres en estas Indias, el más vil é más infame, como todo el mundo de acá sabe), sino los vicios en que él andaba embriagado y anegado, y echar el ojo á la hija ó á la mujer, no solo de cualquiera indio, pero áun del mismo Cacique y señor? A lo que refiere tambien el prólogo que respondian los indios que los dejase holgar, cuando les decia el español que rezasen, podía ser que alguna vez lo respudiesen así, pero tenían en ello mucha razon, porque cuando alguna vez les decia el Paternoster, ó Ave María, ó el Credo en latin, ó tambien, aunque raro, en nuestro romance castellano, como no entendian en la una ni en la otra lengua cosa dello alguna, ni para qué fin se lo enseñaban, creyendo que los querian enseñar á hablar la dicha lengua, como quien lo enseña á papagayos, que tomasen aquello de coro, respondian los viejos y los hombres de edad "ya yo soy viejo, ó soy hombre de edad, ¿para qué me quereis á mí enseñar á hablar? enseña á los niños que no tienen tantos cuidados ni están cansados como yo," desta respuesta colegian luego y murmuraban los españoles diciendo: "Mirad el perro como no quiere recibir la fé, éste nunca en su vida será buen cristiano." Todo esto es verdad.

Júzguese aquí, si desta manera, puesto que aquellos vivieran cien años, fueran cristianos, y si les imputaria Dios por no

sello algun pecado. Item, como abajo se referirá que se hizo algunas veces despues que estas leyes se promulgaron, cuando las noches salian ó cesaban de los trabajos de las minas y de los otros en que se ocupaban, molidos y cansados y muertos de hambre, hacíanlos ir á la iglesia ó pajar que allí tenían para ésto hecha, hincar de rodillas, y que rezasen por un buen rato el Credo, Paternoster, Ave María y la Salve, y como lo hacian con dificultad y de mala gana, porque quisieran más cenar y descansar luego, blasfemaban dellos aquellos pecadores verdugos que los atormentaban, y algunas veces les daban por ello de palos, diciendo: "de perros lo hacen, á osadas que nunca estos perros en su vida sean cristianos." Será bien aquí de considerar, que ¿qué fraile criado toda su vida en religion, en obediencia y doctrina ó disciplina monástica, viniera de trabajar todo el día, hecho pedazos y la barriga pegada de pura hambre al espinazo, y que sabia el fruto que la oracion le prestaba, si le mandara el Prelado que, cesando, á la noche, de los diurnos y grandes trabajos, fuese á la iglesia á hincarse de rodillas y rezar por media hora y más, no se le hiciera de mal? Y pudiera responder con razon al Prelado: "Padre, mándame dar de cenar, y dáme lugar para que descanse." ¿Cuánto con mayor justicia y razon, estas gentes, no sabiendo ni sintiendo cosa chica ni grande, para qué fin aquellas palabras les mandaban que dijesen, por carecer totalmente del cognoscimiento de Dios, y cuando lo oian nombrar, ni sabian si nombraban piedra ó palo ó algun árbol, podian responder al minero ó estanciero ó verdugo ordinario las palabras que dice el prólogo, déjanos holgar, pues para esto venimos á nuestras casas? Veis el fundamento de verdad sobre que estriba el prólogo de las leyes, y ellas y toda substancia.

¡Oh ceguedad de los del Consejo del Rey, que así se prendaron de las informaciones que aquellos pecadores les hacian en favor de sus propias cudecias y tiránicas, y en perdicion de aquellas ánimas, y que el Consejo les diese crédito siendo enemigos de los indios, lo cual traian escripto en las frentes, y los del Consejo no lo podian ignorar, condenándolos á perpetua servidumbre y á la muerte que de ella sucedió, y que suceder era necesario, sin oírlos ni convencerlos, y sin admitir por ellos alguno que se mostrase parte, ántes, por el contrario, al religioso fray

Antonio Montesino, á quien la caridad movia que hablase por ellos, desechando por apasionado, y á los tiranos por justos y razonables! Vean aquí los juristas si todo aquel juicio y leyes ó ordenanzas, de derecho, tuvo alguna entidad ó valió algo; y deste vigor, jacz y sustancia han sido todas las determinaciones, leyes y ordenanzas que se han hecho por los Reyes cerca de todas estas Indias, y gentes dellas, conviene á saber, hechas en irreparable perjuicio y perdicion dellas, sin llamarlas, y sin oirlas, é sin convencerlas, siendo partes más principales que ningunas otras, porque más á ellas, y á solas ellas, y á todo su estado, lo que se ordenaba y determinaba tocaba; y así, todo lo que se hizo y ordenó fué hecho y ordenado sin parte, contra todo derecho natural, divino y humano.

Estos errores, ceguedad y daños irreparables, tuvieron los del Consejo de los Reyes, y á ellos se les imputan todos los males y daños, que por estas leyes á estas gentes destas islas se les recrecieron, que de su final acabamiento fueron causa, como se verá, y por todos ellos fueron á restitucion y satisfaccion, *in solidum*, obligados; porque no les era lícito ignorar el derecho, pues el Rey los hacia de su Consejo y comian su pan, no por gentiles hombres, como se dijo, sino por letrados, *quia paria sunt scire aut debere scire quantum ad culpam et penam, ut in c. Si culpa de injur. etc. Et turpe est patritio et nobile viro et causas oranti, jus in quo versatur ignorare. §. De orig. jur. lib. II.* En la misma culpa, error y obligacion, ó en muy poco ménos, incurrieron los teólogos, que por el Rey fueron llamados para la dicha junta, en dar el voto en tan grande perjuicio, detrimento y perdicion de tantas gentes, con harta temeridad, porque aunque no llevaban salario del Rey por aquello, pero ya que el Rey les encomendaba que diesen su parecer en cosa tan árdua, no tenían menor obligacion á ver y escudriñar la verdad con suma diligencia, y declaralla al Rey, y no creer á quien, como dije, traia el interese y la maldad escrita en la frente, que los que les incumbia por oficio. De aquí parece que el Rey católico quedó sin culpa ni obligacion alguna de los daños y muertes y despoblacion, que por estas leyes en estas islas cometieron, porque hizo todo lo en que sí era, poniendo en Consejo el remedio dellas, y toda cargó sobre los de su Consejo;

18-11.107

y ésto es cierto, que si le aconsejaron, según debian, que los indios salieran de la tiránica servidumbre que con los españoles padecian, y se pusieran en libertad, y otro cualquiera remedio que para ellos conviniera, desde entónces quedarán todas las Indias remediadas, extirpada del todo aquella tiranía que llamaban repartimiento. Lo mismo afirmo en lo sucedido; des-pues acá, que de no haberse remediado, sino perdido, inficionado y estragado y despoblado todo este orbe, aquel há, vastativo é infernal repartimiento, que bautizaron con nombre de encomiendas, la culpa de todo; y la obligacion á la restitucion y satisfaccion, *in solidum*, que quiere decir cada uno al todo, de todos los daños, y muertes, y robos, y vastaciones, y despoblaciones, siempre cargó sobre los del Consejo y no sobre los Reyes. Y en especial afirmo ésto del Emperador Carlos, quinto deste nombre, que fué el Rey de España que hizo en ello lo que debia hacer, y estuvo aparejado muchas veces, para que, si los del Consejo le dieran parecer, que sacara todas estas gentes de la opresion y perdicion en que siempre han estado, y restituillas en su libertad, y ponesse todo cristiano gobierno, y aún abrir mano de señorío destas Indias, lo hiciera, y desto soy yo, más que otro, testigo, como abajo más largo, con el favor de Dios, se dirá.

CAPITULO XV.

En el cual se comienzan á referir las leyes, y á notar los defectos, y puntos, y males que contienen, etc.

La ley primera fué la que los españoles, despues de ser ciertos que habian de tener perpétuos los indios repartidos, mas deseaban, conviene á saber, que los indios todos se sacasen de sus pueblos y tierras donde habian nacido y se habian criado, á otras que estuviesen cerca de los pueblos y lugares de los españoles, á ellos harto desproporcionadas. Ya queda dicho como en todas estas Indias es perniciosa á la salud y vida destas gentes la tal mudanza, pero por tenerlos los españoles más á mano para servirse dellos, que fuese la primera ley ésta trabajaron; mandó la ley que para cada 50 indios hiciesen, los á quien estaban repar-

tidos, cuatro bohíos ó casas de paja, en los asientos donde hobiesen de pasarlos, de treinta piés de largo y quince de ancho; item, 5.000 montones, los 3.000 de yuca, que son las raíces de que hacian el pan, y los 2.000 de ajos, que son raíces que se comen por fructa; item, 250 piés de axí, que es la pimienta que sirve de poner sabor á lo que se guisa, si es algo, y por este respecto, creciendo y menguando, según la cantidad de los indios que aquel tuviese encomendados, que se les sembrase media hanega de maíz y se les diese una docena de gallinas con un gallo. Nótese aquí que ménos se pudiera ordenar ni proveer si fueran los hombres ovejas ó vacas (para tantas reses, tantos corrales y tanto pasto), sacándolas de unas dehesas para otras, y así los desparcian en muchas partes, deshaciéndoles los pueblos y vecindad, en que ellos vivian en su policía ordenada y natural, y sin hacer mención y cuenta que el hijo fuese con su padre, ó la hija con su madre, ni la mujer con su marido; finalmente, ni más ni ménos sino como si fueran animales. Otro defecto desta ley, entre los dichos y otros más, fué, que manda á los españoles á quien estuviesen repartidos ó encomendados, que les hiciesen las casas y las dichas labranzas, y no declara bien, puesto que della se puede colegir, á cuya costa se habian de hacer, que según razon y justicia debiera ser á costa dellos, pero no fué así, sino que las hicieron con sus sudores los malaventurados; y así, esta ley fué con escuridad. Fué lo mismo imposible según natura, conviene á saber, según razon natural, y según la costumbre, conviene á saber, contra la costumbre de los vecinos naturales y de su patria, fué inconveniente al tiempo y al lugar; fué superflua é inútil, ántes nociva y destructiva destas gentes, sacándolos de sus asientos y pueblos propios y naturales; fué, sobre todo, hecha para provecho é interese particular de los españoles, contraria del bien destas gentes, comun y universal, y así, llena de toda injusticia é iniquidad, porque tuvo todas las condiciones, y qualidades de las que la ley justa debe tener, contrarias, como pone Sant Isidoro en el libro V, de las Etimologías, y tráctase en los Decretos, distincion cuarta.

Por la segunda ley encargaba mucho el Rey, que los Caciques fuesen sacados de sus pueblos para los dichos asientos nuevos, por la mejor manera que ser pudiese, porque recibiesen ménos pena atrayéndolos por halagos y persuasiones blandas á ellos; pero

tal, qué aprovechaba para su consuelo, viéndose privados de su señorío, y sus vasallos muertos, y teniendo certidumbre que brevemente habian ellos, y los que de sus vasallos restaban, de morir! Por la tercera ley se mandaba que cada uno de los españoles que tenian indios hiciese una casa de paja, para que fuese iglesia, junto con el asiento, en la cual se pusiesen imágenes de Nuestra Señora, y una campanilla para llamar los indios á rezar en anocheciendo, venidos de trabajar, y en las mañanas, ántes que á los trabajos fuesen, y que fuese una persona con ellos para les decir el Ave María, y el Pater noster, y el Credo y la Salve Regina; esta persona era el minero en las minas, y el estanciero en las estancias ó granjas, para escarnio de la fe y religion cristiana, que, como arriba dijimos, las dijese las dichas oraciones en latin ó en romance, que no entendian más que si en algaravía se las dijera, ni más ni ménos, como si á papagayos instruyeran; y dado que las palabras entendieran (lo que no entendian), ¿qué les aprovechaba para rescibir la fe á gente que se habia de instruir desde sus primeros principios, que consisten en la explicacion de los artículos de la fe, para creer, y en la de los diez mandamientos para saber lo que para guardar la ley de Dios, habian de hacer, pero ignoraban el primer principio, que es saber que hay un Dios, cuya substancia y ser divino es fuera de todas las cosas que vemos y oímos, los cuales, empero, ni supieron si habia Dios, y si alguna vez nombrarlo oian, si era el sol ó las estrellas, ó, como se dijo, de palo ó de piedra? algunas veces, aquel que los llevaba á la iglesia á rezar, era un muchacho indio que habian criado en sus casas los españoles y enseñado las dichas oraciones, y aquel se las referia.

En las leyes siguientes, hasta la docena, se proveia y mandaba que en término de una legua en conveniente comarca, se hiciese una iglesia donde ocurriesen los indios de al rededor á oír misa, y otras cosas enderezadas para este fin, buenas; pero ni ésto ni lo demas que á ésto se enderezaba se pudo cumplir, é así fueron todas inútiles y sin provecho é imposibles. La tercia décima fué por la cual se ordenó y mandó que los indios trabajasen en sacar oro de las minas cinco meses, y cumplidos cinco meses, holgasen cuarenta días, con tanto que alzasen los montones de la labranza, que comian, en aquel tiempo; que bastaba poco ménos que por trabajo principal, aunque no tuvieran otro, porque los indios que no iban

á las minas no tenían cuasi en todo el año otro mayor. Dije cuasi, porque mayor era de nuevo hacer de tierra virgen aquellos montones al principio, cuando se hacía la labranza, y ésta era la huelga que á los que habían cinco meses continuos en las minas padecido trabajos, como están dichos, intolerables, les daban. Este alzar los montones, era levantar la tierra con unos palos tostados, por azadas y azadones, poco ménos de altor que hasta la cinta, y de grandeza cuatro pasos en redondo; finalmente, era cavar y trabajar, y sudar el agua mala, como dicen, por manera, que áun aquellos cuarenta días no quisieron, los que esto aconsejaron, que del todo resollasen. Dentro destes cuarenta días eran obligados los oficiales del Rey de tener hecha la fundicion, conviene á saber, haber fundido el oro todo que en los cinco meses se había sacado, y cobrado el quinto para el Rey, y luego tornar otros cinco meses á gastar las vidas de los indios en las minas. La injusticia desta ley parece en echar los indios en las minas el tiempo dicho, que eran los nueve meses del año, y algo más, contra su voluntad, siendo libres, á trabajos á que los facinerosos malhechores que merecian muerte eran condenados, ó los esclavos, segun arriba queda declarado. Fué tambien injusta esta ley, juntamente con ser cruel, mandando que en aquellos cuarenta días no tuviesen del todo holganza.

Otra hobo que comienza así: "Porque en el mantenimiento de los indios está la mayor parte de su buen tractamiento, y augmentation, ordenamos y mandamos que todas las personas que tuvieren indios sean obligadas de les dar á los que estovieren en las estancias, é de les tener continuo en ellas, pan y ajas, é axí, abasto, é que, á lo ménos, los domingos é Pascuas y fiestas, les den sus ollas de carne guisadas al respecto que á los de las minas. É á los indios que anduvieren en las minas les den pan é axí, todo lo que hobieren menester, y les den una libra de carne cada día, y que el día que no fuere de carne, les den pescado ó sardinas, ó otras cosas con que sean bien mantenidos, etc." Esta es la ley que proveyó cerca del mantenimiento de los indios; la iniquidad y crueldad della juzgue la persona que tuviere algun juicio, aunque no por regla de cristiandad, juzgue tambien la insensibilidad de los del Consejo y de algunos teólogos, que al hacer destas leyes con ellos se hallaron. ¿Dónde pido concurrir mayor ceguedad que á los indios

que trabajaban en las estancias ó granjas, que tenían trabajos iguales y áun mucho mayores que los cavadores padecen en Castilla, ordenasen que les diesen por comida cotidiana pan cazabi, que no tiene cuasi más sustancia que hierbas, y ajas, que son como turmas de tierra, y axí, que es la pimienta, en fin, es hierba, (como si dijeran, déñles paja y heno abasto), y que los domingos, y fiestas y Pascuas, como si los mandaran dar vestidos nuevos ó camisas lavadas, mandasen dar una libreta de carne? ¿Y que confiese la ley en su principio, que por que en el mantener de los indios está la mayor parte de su buen tractamiento y augmentation, ¿qué tractamiento se puede decir aquel, y qué augmentation pudieron rescibir los desventurados, cavando y trabajando todo el día sin descansar, y comiendo sólo hierbas y raíces asadas y cocidas, y una libreta de carne (no libra, porque no era sino la cuarta parte de un arrelde), de domingo á domingo, y Pascuas y fiestas? El tractamiento que en ésto se les hizo, y el augmentation que rescibieron, pareció bien desde á pocos días, porque todos, en breve, perecieron.

Exagerando yo en Valladolid despues, la tiranía destas leyes con un maestro en teología, que se halló en hacellas, y creo que las firmó de su nombre, y él justificándolas, cuando le referí ésta dijo: "No me hicieron esa relacion á mí, que la comida era esa." Repliqué yo: "¿Por qué no os informásteis vos, padre Maestro, del padre fray Anton Montesino, de tal comida, pues tanto iba en ello, y pasásteis, con sola la informacion que los enemigos de los indios hacian, yéndoles tanto interese á ellos como les iba? ó, por qué firmábedes materias que no entendíades?" Tambien tuvo esta ley otro defecto, que de palabra se justificó y no en defecto, en mandar que los días que no fuesen de carne les diesen libreta de pescado ó sardinas, y añadiendo, ó otras cosas, parece cuasi abiertamente que entendian que la ley era solo para cumplir, por que aunque en la mar había y hay abundancia de pescado, y lo mismo en los ríos, pero como todo su fin de los españoles no era sino amontonar oro, no había uno ni ninguno que se ocupase en pescar, ni en otra granjería fuera de las minas ó de aquello que se enderezaba para sacar oro de las minas. Así que, pescado, nunca de los ojos lo vieron los indios, y ménos sardinas, que habían de venir de Castilla. Por manera, que los días que no eran de carne pasaban

con las raíces y hierbas dichas su triste vida, tambien los indios de las minas; y estas eran las otras cosas que la ley con disimulacion dice, y bien sabian los susodichos españoles, que se hallaron presentes al hacimiento destas leyes, que dalles pescado ó sardinas era imposible. Y así parece, por todo lo dicho, que aquesta ley fué iniquísima, llena de injusticia.

CAPITULO XVI.

En el cual se prosigue la relacion y declaracion de los defectos que tuvieron las dichas leyes.

Otra ley hobo que trujo consigo clara la injusticia y tiránica iniquidad, que fué cuasi el fin de todas las demas, y á que todas las otras se ordenaban, conviene á saber, que por fuerza y con cierta pena se mandó á los que tenían indios de repartimiento, que de todos ellos echasen la tercera parte, ó, si quisiesen, trujesen más de la tercera parte á sacar oro, pero permitimos, dice la ley, que los vecinos de la Zavana (que estaba cien leguas y más de las minas), y los de la Villa nueva de Yaquimo (que estaba 80), no sean obligados de traer indios en las minas, porque están muy léjos dellas, pero mandamos que hagan hamacas, etc. Pero por otra ley que tras ésta se sigue, y es la veintiseis, que concedió que los que tenían las casas y haciendas léjos de las minas, que no podian proveer de mantenimiento á los indios, pudiesen hacer compañía con los vecinos que tuviesen las haciendas cerca ó en comarca, y que aquestos pusiesen los mantenimientos, y aquellos los indios, y despues partiessen el oro que los indios sacasen, fué causa que los vecinos de la villa de Yaquimo trujesen los indios á las minas, hecha compañía con otros que tenían las haciendas comarcanas, y estos yo los vide; por manera, que los traian de 30, y 40, y 50 y 60 leguas, sacados de sus propias tierras y casas, que sola esta mudanza bastaba para matarlos, cuanto más los trabajos y hambres que padecian, porque, como se dirá, nunca cosa de las dichas en favor de los indios se cumplió, sino como de ántes ó muy poquito más. Enfermaban en las minas por las susodichas causas, no los curaban, sino dábanles un poco de cazabi é ajas, y enviábanlos á sus tierras á que se curasen, los cuales se iban cuanto más podian durar,

y cuando el mal les crecía, ó la comida les faltaba, echábanse en un monte ó arroyo donde se acababan; yo los vide algunas veces, y digo verdad. Otra ley trata del jornal que les habían de dar, y éste fué un peso de oro cada año, á cada persona, para con que, segun dice la tal ley, tuviesen los indios con que se vestir; podíase comprar en aquellos tiempos con un peso de oro, que vale 450 maravedis, un par de peines y un espejo, y un paño de tocar, ó una sola caperuza colorada, y andando todos desnudos desde la cabeza hasta los pies, mirad con que se habían de vestir é ataviar. Ya dijimos, en el cap. 14 del libro II, como el Comendador Mayor les mandó dar por jornal medio peso de oro, que salian tres blancas en dos días, y agora, por leyes del Rey, se les mandó asignar tres maravedis en dos días, y áun no sé si llega á tanto. Ved el escarnio de las leyes, y cuán llenas fueron de iniquidad. Otra ley hobo, que mandó que ninguna mujer preñada que pasase de cuatro meses la preñez, no la enviasen á las minas, ni á hacer montones, sino que las tuviesen los españoles en sus estancias, y se sirviesen dellas en las cosas de por casa, que son de poco trabajo, así como hacer pan, y guisar de comer, y desherbar; véase qué crueldad é inhumanidad, que hasta cuatro meses pudiese trabajar la mujer preñada en las minas y hacer montones, que son trabajos para gigantes, como queda declarado, y que hasta que eche la criatura sirva en casa de hacer pan, que es no chico sino grande trabajo, y mayor el desherbar las labranzas; clara está, como de las otras, la injusticia desta ley, y cuán indigna fué que mano real la firmase.

Otras muchas fueron consentidas con las referidas, que suenan favor de los indios, y en sí eran justas, pero, supuesto estar los indios en poder de los españoles, y el fin que dellos pretendian, y las leyes ya declaradas, que á la clara favorecian todo lo que ellos andaban, y hoy andan los demas á buscar, si no fueron injustas, fueron, empero, vanísimas y supérfluas, y mas para cumplir con el mundo que para remedio alguno de los indios; con efecto y con verdad, vano es todo aquello, segun el Filósofo, que no alcanza su fin. Entre las demas, hobo algunas que mandaban que en cada lugar ó pueblo de españoles hobiese dos Visitadores que visitasen cada año dos veces los indios, y viesen si rescibian agravios, y para que las leyes se guardasen, y lo bueno fué, que una ley mandaba que á